



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3562-2004-AA/TC
LIMA
JUCAR PERUANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Presidente; García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Juan Velázquez Camacho contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 3 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2003, la Empresa Jucar Peruana, representada por su Gerente General, don Segundo Juan Velázquez Camacho, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana, solicitando que se declare sin efecto legal el Acuerdo de Concejo N.º 346, y se declare procedente la autorización de uso temporal de un área de 5,331 metros cuadrados para el funcionamiento de un estación de servicios (grifo) ubicado en la esquina de Av. Universitaria con la Av. Angélica Gamarra, en el distrito de San Martín de Porres; agrega que dicha autorización es requerida por la Gerencia de Comercialización del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía (OSINERG).

Refiere que obtuvo, por parte de las dependencias competentes, los certificados de conformidad de ubicación, de conformidad en habilitación urbana y de alineamiento, por lo que inició la construcción de una estación de servicios; que, no obstante, mediante Acuerdo de Concejo N.º 346, de fecha 17 de diciembre de 2002, la Municipalidad demandada declaró improcedente la autorización de uso temporal para el funcionamiento de la estación de servicios, motivo por el cual la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos le comunicó que el proyecto debería ser replanteado, aduciendo que en el área afectada no pueden construirse instalaciones permanentes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el Acuerdo de Concejo fue emitido al amparo de las normas legales pertinentes, y que ha negado la autorización municipal de funcionamiento en ejercicio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autonomía municipal y teniendo en cuenta que el Sistema Vial Metropolitano de Lima considera que el terreno en cuestión se encuentra afectado por un intercambio de nivel proyectado en las intersecciones de las avenidas Universitaria y Angélica Gamarra.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, estimando que el recurrente pretende que se deje sin efecto un Acuerdo de Concejo, lo que está fuera del ámbito del amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la empresa demandante nunca obtuvo la autorización de uso temporal pretendida, cuyo otorgamiento ahora se pretende mediante esta vía; y que, además, la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos (OSINERG) ha declarado en abandono el procedimiento administrativo instaurado para el otorgamiento del informe técnico favorable de uso temporal, al no haberse subsanado las observaciones planteadas.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona el Acuerdo de Concejo N.º 346, su fecha 17 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la autorización de uso temporal para el funcionamiento de una estación de servicios.
2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que, sin ingresar a evaluar las razones de fondo, la demanda debe desestimarse porque la acción carece de una de sus condiciones; en concreto, de que se haya acreditado la titularidad de los derechos constitucionales que se invocan.

En efecto, como este Tribunal ha recordado en diversos precedentes, la posibilidad de que en el amparo se pueda expedir una sentencia sobre el fondo pasa porque el accionante previamente haya acreditado ser titular del derecho cuyo ejercicio considera afectado por un acto u omisión practicado por el emplazado. La reposición en el ejercicio de un derecho presupone que quien lo solicita sea o haya sido titular de ese derecho.

3. Tratándose del ejercicio de las libertades de empresa, comercio e industria en el ámbito de hidrocarburos, la titularidad de los derechos fundamentales no se cuenta por el solo hecho de tratarse de una persona, sino que requiere que se cuente con la autorización expedida por los órganos competentes.

En el caso de autos, si bien el recurrente alega la violación de tales libertades, lo cierto es que no cuenta con la autorización para dedicarse a dicha actividad económica. A tal extremo que, mediante el presente proceso, ha solicitado que se le otorgue la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autorización de uso temporal del área del inmueble de su propiedad, a efectos de poder obtener la autorización de funcionamiento por parte de OSINERG.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)